

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., die (10) de Junio de dos mil veintidós (2.022)

Se decide el recurso de reposición solicitando en subsidio el de apelación, formulado por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de data 12 de marzo de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, por no haberse subsanado la misma.

Indica el recurrente que: la demanda fue inadmitida mediante auto del 25 de febrero de 2021, y el 5 de marzo, mediante mensaje de datos se envió al correo electrónico del Despacho la subsanación, anexando los documentos solicitados, cumpliendo así con el auto inadmisorio.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario que dictó la providencia impugnada, vuelva al estudio o análisis del caso, para que la revoque o la reforme, dictando para ello la decisión que corresponda. Por lo que este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, siempre que la decisión adoptada se desvíe del marco legal aplicable al caso, por ende, de cara a tal precepto, se abordará el caso actual para tomar la determinación que legalmente corresponda.

Sobre el particular, y en orden a tener claridad frente de la decisión que debe adoptarse en el sub júdice, se procederá a realizar una línea de tiempo respecto de las actuaciones surtidas y decisiones judiciales emitidas entre la inadmisión de la demandada y su rechazo.

El apoderado del actor manifestó que radicó escrito de subsanación de la demanda el 5 de marzo de los cursantes, esto es, dentro del término concedido por el auto inadmisorio de fecha 25 de febrero, ante lo cual el despacho dispuso que la secretaría procediera a la búsqueda del escrito de subsanación en el correo electrónico, con el resultado que, efectivamente éste fue recibido el 5 de marzo, con sus respectivos anexos, los que fueron solicitados, pero que por yerro involuntario no fue subido a la demanda digital, lo que con llevó en error al despacho en rechazar la demanda, porque la misma no había sido subsanada dentro del término concedido.

Así las cosas, le asiste razón al recurrente, pues la parte actora allegó el escrito de subsanación junto con los documentos que fueron solicitados en el auto inadmisorio, como fue en tiempo, por lo que se dispondrá revocar el auto de fecha 12 de marzo de 2021, el cual rechazó la demanda, en su lugar se procederá a su admisión.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: **REVOCAR** el auto de fecha 12 de marzo de 2021, el cual rechazó la demanda, conforme lo antes indicado.

Segundo: **ADMITIR** la demanda, VERBAL, formulada por **ALFREDO ESPINOSA CHAPARRO**, HAROLD ESPINOSA CHAPARRO, ALVARO MARTINEZ SANABRIA, CELIA CRISTINA CORRALES CASTRILLO, APARICIO CAÑON HERRERA, ANGELA PAOLA ROMERO BRICEÑO, GERMAN MAURICIO CORAL HUERTAS, ANGELO MARCELO RINCON CASTRO, JENNIFER ARDILA AYALA, CRISTHIAN CAMILO TRIANA JIMENEZ, CRISTHIAN JAHIR ALVARADO GARCIA, DAVID MONTAÑO PARRA, YEZID MONTAÑO PARRA, DIANA MARCELA SALINAS CORREDOR, DIEGO FERNANDO GIL GARZON, DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO, DIEGO RAMON GARZON DIAZ, DORIS GALEANO DE MEZA, CARLOS MORA COLLAZOS, EDGAR ELIECER MEZA SANTOS, MARIA INES OLMOS AGUDELO, EDUARDO ALLEN BOLAÑOS CERON, DAVID BOLAÑOS ROMERO, en contra de **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A** en calidad de vocera y administradora de los siguientes patrimonios autónomos: FIDEICOMISO BD CARTAGENA BEACH CLUB-HOTEL, FIDEICOMISO PARQUEO LOTE UNO CARTAGENA, FIDEICOMISO PARQUEO LOTE DOS CARTAGENA, y contra **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. y BD CARTAGENA S.A.S.**

Tercero: **Tramítese** por el proceso **VERBAL** de que trata el Título I, Capítulo I, art.368, y siguientes del Código General del Proceso.

Cuarto: En consecuencia, se ordena correr traslado a la parte demandada, por el término de **VEINTE (20)** días, de conformidad con el Artículo 368 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Quinto: **Notifíquese** esta providencia a los demandados en la forma dispuesta en los artículos arts. 291, 292 del C.G.P., y en caso de estar vigente el Decreto 806 de 2020 notifíquese conforme al art. 8.

Sexto: **Reconocer** a la Dra. **ANGIE KATHERINE ORTEGA MORENO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


NANCY LUCIA MORENO HERNÁNDEZ
JUEZ (E)

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 062 hoy Junio 13 de 2022.
El Secretario,
CRISTIAN A. MORENO SARMIENTO